

Expediente No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

3-80-6.000-Imp. Nat.-917

Decreto No. P.D. # 263

Iniciativa de Poder Ejecutivo

Asunto Reglamento de blibers para operar con mercaderías.

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198

Entregado a la Comisión Permanente Gobernación Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para presentar mociones vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para rendir dictamen vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 1er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 2do. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 3er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sancionado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 198

Iniciado el 4 de junio de 1961

Archivado el \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



Nº 06231

*Gobernación*

San José, 29 de Septiembre de 1952.-

Señores Secretarios de  
la Asamblea Legislativa.  
PALACIO NACIONAL.

Señores Secretarios:

Por el digno medio de Ustedes me permito elevar a la consideración de ese Alto Cuerpo, para los fines del caso, el texto de la nota que bajo N°933 y con fecha de hoy se ha recibido del señor Gobernador de San José, que dice así:

"... Me permito dirigirme a Ud. de nuevo en relación con el proyecto de ley que elevé a su consideración con nota N°426 de 17 de Abril de 1951, para regular, debidamente, el funcionamiento de Clubes de Mercaderías.- Desde la fecha indicada, he estado haciendo gestiones ante el Despacho a su digno cargo, en el sentido de rogar a Ud. se permita interponer sus eficaces y buenos oficios, ante la Asamblea Legislativa, a efecto de que este Alto Cuerpo tramite dicho proyecto de ley.- Como ha trascurrido mucho tiempo desde la presentación de esa iniciativa, que es de urgente necesidad convertir la en ley, en vista de que a diario se presentan a este Despacho problemas, solicitudes y consultas relacionados con el mismo asunto, los que no se pueden resolver por la falta de la ley, perjudicándose, con esto, sensiblemente, tanto al público que desea acogerse o se acoge a las ventajas de los clubes referidos, como a los empresarios o comerciantes que quieren movilizar o movilizan sus recursos económicos en el establecimiento de esas actividades, me permito, atentamente, repetirle mi ruego, a fin de que, con la clara comprensión que Ud. tiene de la inaplazable necesidad de la emisión de la ley mencionada, interponga su valiosa influencia ante la Asamblea Legislativa, para ver si es posible que se tramite el proyecto citado y pronto tengamos una ley que regule esta clase de operaciones sociales, con lo que ganaría la colectivi-

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



Nº 06231

-2-

dad costarricense, deseosa de que se legisle en materia tan delicada y que la proteja, ampliamente, como se ha previsto en el proyecto.

No dudo, señor Ministro, que Ud., animado siempre de magnífica buena voluntad para contribuir, con el valioso aporte de sus luces y gestiones, al mejoramiento y éxito cabal de medidas arregladas a derecho y destinadas a colocar sobre bases de defensa social y seguridad para los empresarios y comerciantes que crean fuentes de trabajo, se ha de interesar, vivamente, porque la Asamblea Legislativa conozca entre los asuntos a tratar en las actuales sesiones, de este importante proyecto, tan necesario y urgente.- Por la atención que el estimado señor Ministro le dispense a esta nueva gestión, le anticipo las gracias y me suscribo de Ud. atento y seguro servidor, (f) JOAQUIN LIZANO B., Gobernador de la Provincia.

Soy de Ustedes, atento servidor,

*G. Guzmán*

G. Guzmán,  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS

AJL.

c/Gob. S. José.

"Raval"

# Ramírez Valido Ltda.

FUNDADA EN 1932

APARTADO DE CORREOS  
Nº 96

ALMACEN

SASTRERIA

IMPORTACION DIRECTA

ARTICULOS DE CABALLERO

MATERIALES DE SASTRERIA

AVENIDA CENTRAL  
SAN JOSE, COSTA RICA

4 de Julio de 1951.

Sres.

Lic. Arnolando Jiménez Zavaleta  
Lic. Carlos Elizondo Cerdas  
Lic. Francisco Urbina González  
Comisión de Gobernación  
Pte.

Muy estimados señores:

Nos permitimos muy atentamente someter a su consideración algunas observaciones sobre el proyecto del Reglamento de Clubs, que obra en su poder para su correspondiente estudio, les agradeceremos mucho considerar nuestras indicaciones; las cuales están hechas únicamente, con el fin de facilitar el cumplimiento de este nuevo reglamento; ya que ha sido nuestra norma cumplir al pie de la letra, con todas las disposiciones legales que se emitan, como las hemos cumplido hasta la fecha, siendo de toda nuestra simpatía, esta nueva reglamentación, que viene a respaldar a las Empresas, que como a las nuestras, tienen más de 15 años de operar con estos sistemas de ventas, a base de seriedad y cumplimiento absoluto.

En el artículo 3º inciso D. hay confusión en cuanto al monto de las cuotas para poder retirar mercaderías; dice este artículo que cuando haya pagado 15 cuotas o el 40% etc., como notarán las 15 cuotas no corresponden al 40%, debería dejarse explícitamente aclarado este artículo, en la siguiente forma: cuando el cliente haya pagado el 40% del valor total de su Acción, tendrá derecho a solicitar el retiro de las mercaderías etc. en el mismo artículo inciso F. dice "el socio atrasado en más de tres cuotas, pierde todos sus derechos; si esas cuotas corresponden del 1º al 10 sorteo; pero tendrá derecho a que se le devuelva el 50% de lo pagado, si el atraso se produjera después de haber cubierto, las primeras 10 cuotas, dicha devolución será hecha en el acto que el cliente lo solicite y en dinero efectivo". Con relación al reintegro que se le haga al interesado, en la forma que está proyectado, se le da un carácter más de azar que de ahorro, que es el fin de toda persona que adquiere una Acción de mercadería y se corre el riesgo, por la afición de la mayoría de nuestro pueblo, convertir este ahorro en un juego de azar; ya que cualquier persona se jugaría los primeros once sorteos, con la probabilidad de obtener \$250.00 en mercaderías, con solamente \$27.50 en el caso de una Acción de \$5.00 semanales. Sugerimos que a este respecto se deje tal y como está en el reglamento actual que rige la materia.

En el artículo 3º inciso H. dice "toda serie que se forme dentro de los Clubs autorizados, el comerciante deberá dar aviso al Gobernador o Jefe Político por escrito. Presentará a dichas autoridades para que sean sellados los recibos de cobro de cuotas cuyo objeto es que el accionista sepa que dicha serie ha sido debidamente autorizada".

PASA LA #2.-

"Raval"

FUNDADA EN 1932

ALMACEN

SASTRERIA

IMPORTACION DIRECTA

ARTICULOS DE CABALLERO

MATERIALES DE SASTRERIA

VIENE LA #2.-

AVENIDA CENTRAL  
SAN JOSE, COSTA RICA

Con relación a este inciso sugerimos se presenten únicamente los contratos que se firman al tomar la acción o los recibos correspondientes a la primera cuota, para que sean sellados por la autoridad correspondiente. Esto evitaría el enorme trabajo de sellar más de 5.000 recibos semanales, en el caso nuestro, sin contar los de otras casas que tienen éstos sistemas. El cliente siempre quedaría protegido pues al ser sellados los contratos, que tienen la dirección y la firma o los recibos de la primera cuota que también van firmados, el cliente se daría cuenta que la Serie a la cual se ha suscrito está debidamente autorizada. Queremos indicarles también que nuestros recibos llevan impresos los nombres de los accionistas para su propia protección.

Creemos también, que al hacer sellar todos los recibos, a la par de ser un trabajo inmenso, acarrea una gran responsabilidad al organismo encargado de hacerlo y a nosotros mismos, al transportar y dejar en custodia recibos que representan un gran valor, esto sin positivo beneficio para nadie y sí con una gran responsabilidad, repetimos, por el valor que representan los recibos.

En el artículo 5º en la parte que dice:- "presentará los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos, que por tal razón no entrarán en el sorteo, etc."- a este respecto creemos que en la práctica es imposible cumplir con esta cláusula, sino que también es perjudicial para el cliente; ya que será imposible en el caso de los agentes de provincias pedirles todos los recibos atrasados, pues estos se manejan siempre por correo y al solicitarles a los agentes de provincias o lugares lejanos la devolución de los recibos atrasados, equivale a dos días de tiempo para recibirlos y al remitírselos nuevamente, sumarían cuatro días y uno para presentarlos a la autoridad correspondiente, resulta, que siendo las cuentas que más hay que trabajar para hacerlas efectivas, son las que muy posiblemente no habría tiempo para cobrarlas, pues permanecerían solamente en manos del cobrador un día a la semana y esto sin que se presente algun contratiempo en el envío o remisión de esos recibos pues los Sres. agentes en los lugares distantes tropiezan con ciertas dificultades para esta remesas y con sólo uno de ellos que tengan un atraso en este envío podría llegar a paralizar simultáneamente el sorteo de varias series, con perjuicio directo de todos los demás clientes de esa serie; así como también para el comerciante que al no efectuarse determinado sorteo desorganizaría todo el sistema, el cual lleva impresas las fechas de cada sorteo y habría dificultades para el cobro de las series al alterarse el orden de los sorteos; a los agentes de Limón, la Línea, Almirante, Golfito etc. tenemos que hacerles las remesas de un mes anticipado para evitar los atrasos que son muy corrientes en esos lugares.

PASA LA #3.-

"Raval"

# Ramírez Valido Ltda.

FUNDADA EN 1932

5

ALMACEN

SASTRERIA

IMPORTACION DIRECTA

ARTICULOS DE CABALLERO

MATERIALES DE SASTRERIA

AVENIDA CENTRAL  
SAN JOSE, COSTA RICA

VIENE LA #3.-

En el evento de que un sorteo se realizara sin excluir los socios atrasados en el pago de sus cuotas, por los motivos antes apuntados (nos referimos a dificultades de última hora, para la presentación de recibos atrasados), ello iría en perjuicio directo de los demás socios del Club que si están al día en sus pagos, siendo esto nuestro principal motivo para solicitar la reforma del artículo citado.

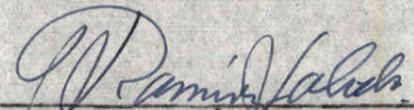
Anticipándoles las más expresivas gracias por la atención que se sirvan dispensar a nuestra sugerencia, aprovechamos la oportunidad para suscribirnos de Uds.,

Attos. Ss. Ss. y amigos.

P/ GRAN BAZAR LA CASA.

P/ RAMIREZ VALIDO LTDA.

  
\_\_\_\_\_  
Lucas Gil

  
\_\_\_\_\_  
Jorge Ramírez Valido



MINISTERIO  
DE  
GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
G. A.

C. de J. Guzmán 32066

San José, 2 de junio de 1951

Señores  
Secretarios de la Asamblea Legislativa.  
Palacio Nacional.-

Señores Secretarios:

Me permito remitir a la Honorable Cámara, por el digno conducto de Uds., el proyecto de Reglamento de Clubes para operar con mercaderías elaborado por la Gobernación de esta provincia. Como se notará del expediente, la Procuraduría General de la República es de sentir que el artículo 11 relativo a sanciones ha menester de la aprobación de la Asamblea por ser este Cuerpo el único que, mediante la emisión de la ley correspondiente, puede imponer penas o crear las figuras delictivas, criterio que encuentra sostén en el artículo 39 de la Carta Fundamental en relación con los principios contenidos en el artículo primero del Código Penal y del Código de Policía.

Reitero a Uds. mis sentimientos de distinguida consideración y simpatía.

G. Guzmán

G. Guzmán  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS

GG/hah



San José, 26 de mayo de 1951.-

26 MAY 1951

Señor  
Ministro de Gobernación  
y Carteras Anexas.-  
S. O.-

Estimado señor:

En contestación a su atento oficio N° 2284, de fecha 20 de abril próximo pasado, en relación con el proyecto de reglamento de " Clubes " para operar con mercaderías, me permito manifestarle lo siguiente, de acuerdo con el señor Procurador General de la República:

En nuestro anterior estudio expusimos razones por las cuales consideramos inadmisibles la garantía fiduciaria para garantizar el cincuenta por ciento del valor total de las mercaderías o efectos que debe entregar el comerciante a los socios de cada serie.- Se indicó, en ese entonces que la práctica ha demostrado que la garantía fiduciaria es deficiente en estos casos, porque es susceptible de desmejora rápida, que puede dar lugar a pérdida por parte de los socios de los Clubes. Como esas razones no han variado, insistimos sobre este mismo punto y por ello no estamos de acuerdo en que se admita, según se especifica en el inciso a) del artículo 3° del Reglamento en Proyecto.

Se ha dicho que la garantía fiduciaria en muchos casos es mejor que la hipoteca de segundo grado, y si bien puede ser así, es lo cierto que la facilidad del traspaso de bienes puede llegar a hacer ilusoria esa garantía, en tanto que una hipoteca, como derecho real, siempre subsistirá. En todo caso la calificación de su bondad queda bajo la responsabilidad del que la califica.

No habíamos hecho tampoco relación alguna en cuanto al trámite que dicho Reglamento pudiera tener en razón de la especificación que en el artículo 11° se hace de multas por infracciones a él; pero como nos parece de interés este aspecto del asunto, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 39 de la Constitución Política dice:

" A nadie se le hara sufrir pena sino por delito cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud .....

En este concepto, la pena ( multa ) supone un delito,

- 2 -  
*San José,* \_\_\_\_\_

cuasidelito o falta sancionados por una LEY, que debe naturalmente seguir los tramites de promulgación por parte de la Asamblea Legislativa.

Como el Reglamento en proyecto, fija sanciones para la persona física o jurídica que infrinja cualquiera de las cláusulas de éste, con multa de cien a quinientos colones, es nuestro criterio que en ese aspecto, por lo menos, dicho Reglamento debe ser conocido por la Asamblea Legislativa, que es la única que, mediante las leyes correspondientes, puede imponer penas.

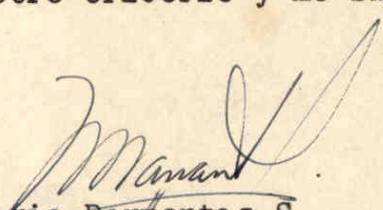
Esta tesis esta apoyada también por el artículo 6º del Código de Policía, al indicar:

" Artículo 6º.- Las faltas comprenden tanto los casos de delincuencia con daño menor, como las meras infracciones de leyes y reglamentos de policía o administrativos".-

Al establecerse el juzgamiento de las infracciones de Reglamentos administrativos, como faltas de policía, se hizo considerando que esas infracciones no pueden ser sancionadas con penas impuestas en los mismos reglamentos, sino mediante una ley especial en cada caso.

En cuanto a los demás artículos del Reglamento los aceptamos en la forma en que han sido puestos en nuestro conocimiento, de acuerdo con su última nota.

Dejanos así expuesto nuestro criterio y me suscribo su Afmo. y s. s.,

  
Mario Barrantes S.  
PROCURADOR ADMINISTRATIVO.-

MBS/fam.-





San José, de

de 195

PROYECTO DE REGLAMENTO DE "CLUBES" PARA OPERAR CON MERCADERIAS.

Artículo 1.- Corresponde al Gobernador de cada provincia en los cantones centrales y al respectivo Jefe Político en los menores, autorizar el funcionamiento de las cooperativas conocidas con el nombre de "CLUBES DE MERCADERIAS".- Corresponderá a los respectivos Agentes Principales de Policía Judicial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los menores, practicar los sorteos periódicos entre los socios activos de esos clubes.- En el Cantón Central de San José, los sorteos serán practicados por el Agente Principal de Policía Municipal.

Artículo 2.-El comerciante formulará la solicitud en <sup>2</sup> papel sellado de cincuenta céntimos acompañando un timbre fiscal de un colón, y expresando claramente su nombre y apellidos, estado civil, ocupación, nacionalidad, lugar de nacimiento y vecindario. - Si es costarricense acompañará su cédula de identidad; si es extranjero, la de residencia. Indicará el nombre del club y los de sus respectivas series; el número de socios de cada una de éstas; valor de las cuotas y número de sorteos, con especificación de si éstos son semanales, quincenales o mensuales, y la clase y valor de los efectos que entregarán a todos y cada uno de los socios favorecidos o no en los sorteos.

Artículo 3.- La Autorización para el funcionamiento de todo Club de Mercaderías estará sujeta a las siguientes condiciones que deberán ser acatadas de previo por el comerciante:

- (AL CONTESTAR, REFIERASE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)
- a) Garantizar el buen cumplimiento de sus obligaciones mediante cédula hipotecaria o póliza de fidelidad, por el cincuenta por ciento del valor total de las mercaderías o efectos que deberá entregar a los socios de cada serie. La Cédula hipotecaria será forzosamente de PRIMER GRADO y tanto ella, como la POLIZA DE FIDELIDAD que se rindan como garantías, deberán ser entregadas bajo custodia al Gobernador de cada Provincia; y en los Cantones Menores, al recibirlas los respectivos Jefes Políticos deberán enviarlas a los Gobernadores de sus Provincias. Sin embargo, puede aceptarse GARANTIA FIDUCIARIA en casos de comerciantes bien reconocidos por su honradez y estabilidad comercial, siempre que así se califique por la autoridad correspondiente.
  - b) Cada acción que resulte favorecida quedará cancelada y fuera de sorteo para lo cual se estimará fenecida del todo y no se admitirá que acciones ya canceladas sean puestas de nuevo a circular mediante nuevos socios que las suscriban a fin de evitar prácticas viciadas que vienen a dar origen a series continuas.- El socio favorecido queda exonerado del pago de nuevas cuotas.
  - c) Los socios favorecidos o que hayan terminado de pagar el número total de cuotas tendrán derecho a que el comerciante les entregue los efectos convenidos; el Gobernador o en su caso el Jefe Político a quien

PASA.....



( 2 )

San José, de

de 195

corresponda, tendrá derecho a fiscalizar que el monto de mercaderías o capital del comerciante que opera clubes, no merme en perjuicio de los accionistas y exigirá el aumento de la garantía cuando así lo estime necesario. - En todo caso, la garantía rendida a satisfacción de los Gobernadores y Jefes Políticos, deberá cubrir las obligaciones del Club o series que en cualquier momento tenga en funcionamiento el comerciante. - La fiscalización a que se refiere el presente inciso faculta a los funcionarios que autorizan clubes de mercaderías, a ordenar en los casos que consideren necesarios, inspección en los negocios de los comerciantes, quienes estarán obligados a dar todos los datos y mostrar todos los documentos que se estimen convenientes para la mejor determinación de la situación económica del negocio. Los gastos que estas diligencias ocasionen serán cubiertos por los comerciantes respectivos, y el monto de los mismos será fijado por los Gobernadores, así como los demás gastos que ocasione el otorgamiento de garantías y demás requisitos para el funcionamiento de los Clubes, que estarán a cargo de los comerciantes.

- (AL CONTESTAR, REFERIRSE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)
- d) El socio que haya pagado quince cuotas o aquel que haya cubierto por lo menos el cuarenta por ciento del total de sus cuotas, tendrá derecho a que se le entregue los efectos o mercaderías, garantizando el pago del resto a satisfacción del comerciante, o bien mediante depósito en las Jefaturas Políticas o en la Agencia Principal de Policía Municipal del valor de las cuotas para completar el pago total. No perderá sus derechos a los sorteos y en caso de salir favorecido, tendrá derecho a la devolución de la suma que le corresponde no pagar por el hecho de haber salido favorecido.
- e) Las acciones son traspasables y el comerciante está obligado a aceptar el traspaso siempre que no haya habido entrega de mercadería o efectos a buena cuenta de dicha acción.
- f) El socio atrasado en más de tres cuotas pierde todos sus derechos si esas cuotas corresponden del 1° al 10° sorteos; pero tendrá derecho a que se le devuelva el 50% de lo pagado si el atraso se produjera después de haber cubierto el valor de las primeras diez cuotas. Dicha devolución será hecha en el acto de ser solicitada y en dinero efectivo.
- g) Para retirar los efectos, el interesado deberá presentar el último recibo pagado.
- h) De toda serie que se forme dentro de los clubes autorizados, el comerciante deberá dar aviso al Gobernador o Jefe Político por escrito. Presentará a dichas autoridades para que sean sellados, los recibos de cobro de cuotas, requisito cuyo objeto es que los accionistas se-

PASA.....



San José, de de 195

( 3 )

pan que dicha serie ha sido debidamente autorizada. Está terminante prohibido presentar al cobro recibos que no hayan llenado este requisito (sellados) y su infracción será penada con multa, teniéndose el hecho como desacato a una orden de la autoridad. El comerciante cubrirá los gastos que ocasione este requisito, depositando en la Gobernación la suma de un colón por cada ciento o fracción de recibos por sellar. Al mismo tiempo presentará el recibo de haber sido pagado el impuesto municipal respectivo.

- i) Las condiciones de funcionamiento de cada club deberán estar impresas al dorso de los recibos correspondientes, los cuales en ningún caso deberán ser firmados con facsímiles, sino por el comerciante o por la persona que él autorice, bajo su responsabilidad ante el señor Gobernador o Jefe Político.
- j) No se autorizará la formación de nuevos clubes a comerciantes o entidades que hayan sido multados tres veces por infracciones a este reglamento.
- k) Al socio con quien el comerciante haya convenido en el pago de sus cuotas por mensualidades, debe éste darle una constancia por escrito al efecto. Su acción debe ser incluida y participará en los sorteos en virtud de dicho convenio.
- l) El comerciante no está obligado a hacer el cobro de recibos a domicilio, pero una vez que lo efectúe en esta forma, queda obligado a continuar haciéndolo así, siempre que sea dentro del perímetro de la ciudad y cuando el cliente notifique su dirección y posteriores cambios de ésta.

(AL CONTESTAR, REFIERASE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)

ARTICULO 4°- La práctica de los sorteos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a). Antes de verificarse el primer sorteo, el comerciante entregará al Agente Principal de Policía Municipal o al Jefe Político en su caso, la nómina de los socios de la respectiva serie, con sus nombres y dos apellidos completos y la dirección postal o telefónica de cada uno de ellos. Dicha lista se hará de modo que quede un espacio suficiente de cada nombre para hacer las anotaciones de los traspasos de acciones que se efectúen, y de los cuales traspasos el comerciante dará aviso escrito a la Agencia Principal de Policía Municipal o Jefatura Política en su debida oportunidad.
- b) En ningún caso aceptará la Agencia Principal de Policía Municipal o Jefatura Política, el primer sorteo de la serie si la nómina de los socios a que se refiere el párrafo anterior, no cubre por lo menos el noventa por ciento del total de las acciones.

xxx

PASA.....



( 4 )

San José, de

de 195

- c) Es obligación del comerciante establecido en San José, practicar los sorteos en la Agencia Principal de Policía Municipal de dicho Cantón Central, aun cuando en las series entren socios de otras localidades.
- d) De previo a la verificación del primer sorteo, el comerciante pagará en la Tesorería o en la Pagaduría Municipal el impuesto correspondiente al total de los sorteos autorizados para la serie que va a iniciarse. Pero si estos se efectúan en la Agencia Principal de Policía Municipal de San José, este pago debe hacerse en la Administración de Rentas del Banco de Costa Rica, mediante un entero que le será entregado al interesado en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad.
- e). Al practicarse cada sorteo, la autoridad que lo lleve a efecto, levantará una acta indicando:
  1. - El día y hora en que se practica la rifa.
  2. - Nombre del comerciante.
  3. - Nombre de la serie que se sortea.
  4. - Valor de cada cuota.
  5. - Si son semanales, quincenales o mensuales, los sorteos.
  6. - Número de socios que entran en el sorteo.
  7. - Número que corresponda al sorteo.
  8. - Número de la acción que resulte favorecida.
  9. - Nombre completo de la persona agraciada.
  - 10.- Número del recibo de pago del impuesto Municipal.
  - 11.- Acciones de la serie que están fuera de concurso, y a las cuales se refiere el artículo siguiente.
  - 12.- Hora de terminación del acta.
  - 13.- Firma del comerciante y del Agente Principal de Policía o Jefe Político y su Secretario que verificaron el sorteo. En la Agencia Principal de Policía Municipal el Secretario o Prosecretario de la Gobernación presenciará los sorteos, y firmará las actas.

CAL CONTESTAR, REFIERASE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)

**ARTICULO 5.-**

Al efectuarse cada sorteo, el comerciante presentará ante la respectiva autoridad y debidamente firmada por él, la lista de números que no entran en la rifa, indicando la causa de la exclusion en cada caso; presentará los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos que por tal razón no entrarán en el sorteo, para lo cual podrá usarse las siguientes fórmulas:

Socios excluidos del sorteo N° .....	.....
de la Serie .....	Del Club.....
Comerciante .....	.....
Acciones no colocadas .....	(no más del 10%).
Socios atrasados en sus pagos .....	.....
Favorecidos en sorteos anteriores .....	.....
Lugar.....	Fecha..... Firma.....

PASA.....



( 5 )

San José, de

de 195

Al acta del sorteo deberá agregarse la fórmula anterior firmada por el comerciante y un recorte del aviso periodístico en que se anuncia el resultado del sorteo, el cual recorte lo presentará el comerciante, sin cuyo requisito no se practicará el sorteo siguiente.

**ARTICULO 6.** - Es obligación del comerciante llevar un libro debidamente foliado y sellado en su primera página con el sello de la Gobernación o Jefatura Política, las que dejarán constancia del número de folios y destino del libro, que será el de llevar un registro de los socios con anotación del número de acciones de cada uno de ellos, su domicilio o dirección postal o telefónica y los traspasos que se practiquen de dichas acciones.

**ARTICULO 7.** - En ningún caso practicará la Agencia Principal de Policía llamada a hacerlo, o Jefatura Política, sorteo alguno usando fichas de propiedad del comerciante interesado en el sorteo; esas autoridades dispondrán de sus propias fichas para ese efecto.

**ARTICULO 8.** - El comerciante que procediere dolosamente, confundiendo los avisos de periódicos en que se da cuenta del resultado de los sorteos, o en cualquier otra forma, será denunciado por el Gobernador o Jefe Político ante las autoridades competentes, siempre que uno o más interesados presentaren queja escrita.

**ARTICULO 9.** - No se emitirá ninguna nueva serie en ninguno de los clubes existentes, ni se autorizará la existencia de un nuevo Club en cuyas series no se especifique que los sorteos se efectuarán en la Agencia Principal de Policía o Jefatura Política correspondiente, a base de bolas o fichas, el día que la Jefatura Política o Agencia de Policía señale al efecto.- En consecuencia queda prohibida toda serie que anuncia el sorteo de modo diferente.

**ARTICULO 10.** - La Gobernación o Jefatura Política podrá cuando lo estime conveniente publicar la lista de los clubes o series autorizados a cada comerciante.

**ARTICULO 11.** - **SANCIONES:** La persona física o jurídica, que infrinja cualquiera de las cláusulas de este Reglamento, será penado la primera vez con multa de cien colones, la segunda vez con multa de ciento uno a trescientos colones, y la tercera vez con multa de trescientos uno hasta quinientos colones; en este último caso estará obligada además a liquidar los clubes o series que tuviera, haciendo la inmediata devolución a los dueños de acciones, en dinero efectivo, del valor total de las cuotas que hasta el momento hubieren cubierto.

**ARTICULO 12.** - Corresponderá a los Agentes Principales de Policía Judi-

PASA.....



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto:

No.

( 6 )

San José, de

de 195

cial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los cantones menores aplicar estas sanciones. En el Cantón Central de San José, corresponderá al Agente Principal de Policía Municipal.

**ARTICULO 13.** - Unicamente se permitirá operar con Clubes de Mercaderías a quienes sean comerciantes con negocios establecidos y de reconocida solvencia.

**ARTICULO TRANSITORIO.** - Dentro del término de treinta días contados de la fecha de aprobación de este Reglamento los clubes ya autorizados cumplirán lo dispuesto en el párrafo "h" del artículo 3 respecto a la sellada de los recibos de cobro; y los existentes, no autorizados se ajustarán en un todo a las condiciones especificadas en este Reglamento.

**ARTICULO 14.** - El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 50 de 23 de Setiembre de 1942.

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



San José, 20 de Marzo de 1921.-

Señor  
Gobernador de la  
PROVINCIA DE SAN JOSE.-

Señor Gobernador:

Integramente le traslado todo lo relacionado con el proyecto de Reglamento de Clubes, así como las observaciones hechas al mismo por la Procuraduría General de la República, a fin de que si Usted las encuentra procedentes, se sirva ordenar la redacción de ese proyecto con las modificaciones apuntadas.-

Se suscribe de Usted muy atento y s. s.

Mariano Solofzano G.  
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA .-

Adj./ expediente.

vac.-



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto: Proyecto Reglamento de No. 426.  
Clubes de Mercaderías.

San José, 17 de abril de 1951.

Señor  
Lic. don Gerardo Guzmán Q.,  
Ministro de Gobernación y  
Carteras Anexas,  
S.D.

Estimado señor Ministro:

Nuevamente remito a Ud. el Reglamento de Clubes para operar con Mercaderías, con las últimas correcciones que le ha hecho esta Gobernación, para que si Ud. lo estimare del caso, le dé su aprobación y ordene su publicación en el Diario Oficial.

Como no escapará a su ilustrado criterio, se han aceptado los puntos de vista del señor Procurador General de la República, con ligeras modificaciones.

Primeramente, en lugar de Cédulas Hipotecarias de segundo grado, se ha preferido la garantía fiduciaria en casos muy calificados y con las limitaciones que el propio Reglamento establece para autorizarla. Ello se debe a que una Cédula Hipotecaria de segundo grado desmerece en un cincuenta por ciento a la hora de hacerse efectiva ya que el acreedor de primer grado tiene preferencia para exigir su crédito.

En segundo lugar, he insistido en que los recibos de cobro de cuotas sean sellados a fin de que los accionistas de los Clubes sepan que éstos han sido debidamente autorizados. Las dificultades que apuntan los señores Ramírez Valido y Gil Pacheco a que se refiere el señor Procurador en su nota de 15 de Marzo, serán en todo caso de este Despacho, el que ya tiene resuelto el punto satisfactoriamente.

Sin mas por el momento, me suscribo del señor Ministro, obsecuente servidor,

*Joaquín Lizano B.*  
JOAQUÍN LIZANO B.  
Gobernador de la Provincia

ANEXO: El Expediente.

c/ arch  
jea





MINISTERIO  
DE  
GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
C. A.

1710

17

San José, 20 de Marzo de 1951.-

Señor  
Gobernador de la  
PROVINICIA DE SAN JOSE.-

Señor Gobernador:

Integramente le traslado todo lo relacionado con el proyecto de Reglamento de Clubes, así como las observaciones hechas al mismo por la Procuraduría General de la República, a fin de que si Usted las encuentra procedentes, se sirva ordenar la redacción de ese proyecto con las modificaciones apuntadas.-

Se suscribe de Usted muy atento y s. s.

Mariano Solofzano G.  
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA .-

Adj./ expediente.

VAC.-



San José, 15 de marzo de 1951.-

#14-*Juan José*  
*San José*  
*ante*

Señor  
Ministro de Gobernación  
y Carteras Anexas,  
Lic. don Gerardo Guzmán Q.  
S. D.

16 MAR 1951

Estimado señor:

En respuesta a su atento oficio N° 1513 de fecha 10 de los corrientes, relativo a las consideraciones hechas por la Gobernación de la Provincia de San José, sobre el nuevo proyecto de Reglamento de Clubes para operar mercaderías, me permito manifestarle lo siguiente:

Hace algunos días los comerciantes, señores Ramírez Valido y don Rufino Gil, se presentaron a estas Oficinas con el propósito de conversar sobre las posibilidades de llevar a la práctica las normas establecidas en el Nuevo Proyecto de Reglamento para operar mercaderías. De lo expuesto por ellos hemos concluido que convendría modificar ciertos artículos de dicho Reglamento, así:

"Artículo 3°.- ..... inciso a).- Garantizar el buen cumplimiento de sus obligaciones mediante cédula hipotecaria de primer grado o póliza de fidelidad, por el cinuenta por ciento del valor total de las mercaderías o efectos que deberá entregar a los socios de cada serie. La cédula hipotecaria podrá ser de SEGUNDO GRADO, en casos de comerciantes bien reconocidos por su honradez y estabilidad comercial, siempre que así se califique por la autoridad correspondiente."

No estamos de acuerdo con la consideración número uno hecha por la Gobernación de la Provincia. La práctica ha demostrado que la garantía fiduciaria es deficiente en estos casos y que desgraciadamente ello se ha prestado a que el público sufra pérdidas que han traído como consecuencia desconfianza para aceptar con gusto el funcionamiento de los Clubes que operan con mercaderías; en detrimento de los intereses del comerciante. A éste conviene, pues, dar una mayor seguridad, que permita una mejor aceptación del sistema en el público, aumentando así su operación en mayor escala, que favoreciera un mayor número de personas. Al Estado interesa y obliga también, a obtener la mayor garantía posible cuando se trata



*San José,*

de los intereses de la colectividad. Por todos los antecedentes conocidos es que no propiciamos el mantenimiento de la garantía fiduciaria, en este nuevo Reglamento.

"Artículo 3°.- ..... inciso c).- Los socios favorecidos ..... La fiscalización a que se refiere el presente inciso faculta a los funcionarios que autorizan clubes de mercaderías, a ordenar en los casos que consideren necesarios, inspección en los negocios de los comerciantes, quienes estarán obligados a dar todos los datos y mostrar todos los documentos que se estimen convenientes para la mejor determinación de la situación económica del negocio. Los gastos que estas diligencias ocasionen serán cubiertos por los comerciantes respectivos, y el monto de los mismos será fijado por los Gobernadores, así como los demás gastos que ocasione el otorgamiento de garantías y demás requisitos para el funcionamiento de los Clubes, que estarán a cargo de los comerciantes."

Esta redacción se ha dado en consideración a que la práctica de auditorajes puede prestarse a malas interpretaciones por parte del público, que traería necesariamente dificultades al comerciante.

"Artículo 3°.- ..... inciso h).- De toda serie que se forme dentro de los Clubes autorizados, el comerciante deberá dar aviso al Gobernador o Jefe Político por escrito. Igualmente se compromete a indicar en los recibos correspondientes el acuerdo por el cual se autoriza cada Club. Esta manifestación se tendrá como declaración jurada y la falta de su consignación, será considerada como desacato a una orden de la autoridad."

X  
Los citados señores Ramírez Valido y Gil Pacheco nos han convencido de que la sellada de los recibos a que se refiere este inciso en el Proyecto de Reglamento, resulta dificultoso de poner en práctica y por esa razón se ha variado, para que quede en la forma expuesta.

"Artículo 3°.- ..... inciso l).- agregar: siempre que sea dentro del perímetro de la ciudad y cuando el cliente notifique su dirección y posteriores cambios de ésta."

Es lógico suponer que cuando el cliente vive fuera de la ciudad, es imposible que el comerciante haga el cobro a domicilio, e igualmente lo es cuando se desconoce su dirección.

San José, \_\_\_\_\_

En esta forma dejamos ampliada nuestra opinión, enviada a Ud. en oficio de 23 de febrero próximo pasado, permitiéndosenos agregar que en cuanto a los puntos enumerados 2 y 3 de las consideraciones hechas por la Gobernación de San José, estamos plenamente de acuerdo con que se acepten, toda vez que se asientan en la lógica y en la justicia; en cuanto al número 4, es cierto que la obligación de la garantía no se puede retrotraer a los Clubes ya autorizados, porque ello sería dar efecto retroactivo a este Reglamento; pero sí se pueden tomar todas las providencias que aseguren un mejor funcionamiento y realizar las inspecciones que se crean oportunas para dar mayor estabilidad y seguridad, en relación con los Clubes en funcionamiento. En cierto sentido y cuando se trata de procedimiento, sí cabe la retroactividad de la ley.

Me suscribo de Ud. su afmo. y s. s.,

  
Mario Barrantes S.  
PROCURADOR ADMINISTRATIVO



MBS/oe.

Legajo N°

14

Año 1951

Sección AUTORIDADES DE SAN JOSE

# MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

Asunto Reglamento de clubs de mercaderías.-

---

---

---



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Proyecto de Reglamento  
Asunto: de "Clubes para operar  
con mercaderías. No. 291.

San José, 6 de marzo de 1951.

Señor  
Lic. don Gerardo Guzmán Q.  
Ministro de Gobernación y  
Carteras Anexas,  
S.D.

6 MAR 1951

Muy estimado señor Ministro:

Me es grato referirme al oficio N° 1236 del 27 de febrero próximo pasado, procedente del Despacho a su digno cargo y en el que tuvo a bien transcribirme el pronunciamiento del Sr. Procurador General de la República en relación con el Proyecto de Reglamento formulado por esta Gobernación de Clubes para operar con mercaderías.

He hecho un estudio concienzudo de las atinadas observaciones de la Procuraduría General en cuanto a las reformas que se permitió sugerir al Proyecto de Nuevo Reglamento, la que acepta esta Gobernación en todos sus puntos. Así pues, queda sin efecto y deberá ser suprimida del artículo correspondiente, sea el 3°, la garantía fiduciaria, ya que la misma es susceptible de desmerecer en forma rápida. Al Art. 5° debe agregarse que la autoridad encargada de fiscalizar la operación de los clubes exigirá al comerciante interesado la presentación de los recibos de las personas atrasadas en el pago, a fin de demostrar la falta de derecho de entrar en los sorteos. - En el artículo 9 queda del todo suprimido el derecho otorgado a los comerciantes a efectuar sorteos en combinación con la Lotería Nacional y Popular. - Además, conviene que se agregue un artículo que pudiera ser el N° 13 redactado en la siguiente forma: "Únicamente se permitirá operar con Clubes de Mercaderías a quienes sean comerciantes con negocios establecidos, y de reconocida solvencia".

Finalmente, el artículo TRANSITORIO deberá leerse así: "Dentro del término de 30 días contados de la fecha de aprobación de este Reglamento los Clubes ya autorizados no sólo cumplirán con lo dispuesto en el párrafo "h" del Artículo 3°, respecto a la sellada de los recibos de cobro, sino también a lo establecido en cuanto a la garantía; los existentes, no autorizados, se ajustarán en un todo a lo especificado en este Reglamento". El artículo 13 deberá llevar el número 14 por razón de haberse agregado un nuevo artículo.

Sin más por el momento, me es grato suscribirme muy atto y s.s.

JOAQUÍN LIZANO B.  
Gobernador de la Provincia.



c/arch  
jea

(AL CONTESTAR, REFERIRSE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)

# 1236  
80  
Atari.

autoc

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



San José, 27 de Febrero de 1951.-

Señor  
don Joaquín Lizano,  
Gobernador de la Provincia.  
SAN JOSE.

Señor Gobernador:

Hecho de conocimiento del señor Procurador General de la República el proyecto de reglamento formulado por esa Gobernación de " CLUBES PARA OPERAR MERCADERIAS", el Procurador Administrativo se pronuncia así:

"SAN JOSE, 23/Feb./51.- ... El señor Procurador General de la República, ha pasado a mi conocimiento y estudio, el proyecto de Nuevo Reglamento de " Formación de Clubes de Mercaderías", enviado con ese propósito en oficio N°1058, de fecha 19 de los corrientes.- Me permito manifestar a Ud. que el proyecto me parece elaborado en forma metódica y cuidadosa, que revela indudablemente un deseo de mejorar, para garantía del público, el reglamento que actualmente rige. A pesar de ello, he hecho algunas observaciones, que pongo en su conocimiento, para que si fueran de su agrado, sean agregadas a los artículos correspondientes a que se refieren.----- En el artículo tercero: Suprimir la garantía fiduciaria, por considerar que aunque la autoridad correspondiente tendrá el derecho de fiscalizar la garantía, la fiduciaria es susceptible de desmerecer en forma rápida, que podría escapar a la intervención oportuna de esa autoridad, quedando los interesados sin garantía efectiva.- En el artículo quinto: Parece conveniente que el comerciante presente a la autoridad respectiva los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos, para demostrar con ello la falta de derecho a entrar en el sorteo.- En el artículo 9°: Suprimir la posibilidad de que los sorteos se efectúen en combinación con las Loterías Nacional y Popular, ya que ello podría significar una dificultad para el mejor control, que la autoridad indicada, debe necesariamente realizar.-----

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



Nº 24

-2-

Y en el artículo Transitorio: Convendría agregar que los Clubes ya autorizados, no sólo cumplirán lo dispuesto en el párrafo (h) respecto a la sellada de los recibos de cobro, sino también lo establecido en cuanto a la garantía.-...".-----

Soy de Usted muy atentamente,

Mariano Solórzano,  
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO  
DE GOBERNACION Y POLICIA

AJL.

*antes S. J. 14*  
San José, 23 de febrero de 1951.-

Señor  
Lic. don Gerardo Guzmán  
Ministro de Gobernación y  
Carteras Anexas.-  
S. D.-

*Transmitido al  
Sr. Gobernador.  
M S.*

Estimado señor:

El señor Procurador General de la República, ha pasado a mi conocimiento y estudio, el Proyecto de Nuevo Reglamento de "Formación de Clubes de Mercaderías", enviado con ese propósito en oficio N° 1058, de fecha 19 de los corrientes.

Me permito manifestar a Ud. que el proyecto me parece elaborado en forma metódica y cuidadosa, que revela indudablemente un deseo de mejorar, para garantía del público, el reglamento que actualmente rige.- A pesar de ello, he hecho algunas observaciones, que pongo en su conocimiento, para que si fueran de su agrado, sean agregadas a los artículos correspondientes a que se refieren.

En el artículo Tercero: suprimir la garantía fiduciaria, por considerar que aunque la Autoridad correspondiente tendrá el derecho de fiscalizar la garantía, la fiduciaria es susceptible de desmerecer en forma rápida, que podría escapar a la intervención oportuna de esa Autoridad, quedando los interesados sin garantía efectiva.

En el artículo Quinto: Parece conveniente que el comerciante presente a la Autoridad respectiva los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos, para demostrar con ello la falta de derecho a entrar en el sorteo.-

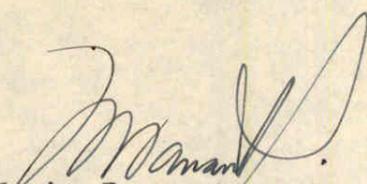
En el artículo Noveno: Suprimir la posibilidad de que los sorteos se efectúen en combinación con las Loterías Nacional y Popular, ya que ello podría significar una dificultad para el mejor control, que la Autoridad indicada, debe necesariamente realizar.-

2/  
San José,

Y en el artículo Transitorio: Convendría agregar que los Clubes ya autorizados, no sólo cumplan lo dispuesto en el párrafo ( h ) respecto a la sellada de los recibos de cobro, sino también lo establecido en cuanto a la garantía. <

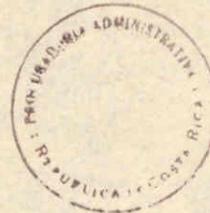
Queda, naturalmente, a mejor juicio del Ministerio, la aceptación o no de estas observaciones.

Con muestras de mi consideración, me suscribo su afmo y s. s.,

  
Mario Barrantes

PROCURADOR ADMINISTRATIVO.-

MB/fam.-



MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



San José, 19 de Febrero de 1951.-

Señor

Procurador General de la República.

S. O.

Señor Procurador:

Para que conozca de él y asimismo exponga su criterio sobre el particular, tengo el agrado de acompañarle el proyecto de reglamento de " Clubes para operar con mercaderías" formulado por la Gobernación de la Provincia de San José.

Con su estimable respuesta, le estimaré devolver el mencionado proyecto de reglamento.

Muy atento servidor,

AJL.

c/ Gob. S. J.

anexo: proyecto.

G. Guzmán,  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS



*Dr. B. B. B.*

16 FEB 1951

28

GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto:

No. 221.

San José, 16 de febrero

de 1951.

Señor  
Lic. don Gerardo Guzmán Q.  
Ministro de Gobernación y  
Carteras Anexas,  
Presente.

Estimado señor Ministro:

Siendo innumerables las quejas que se presentan a este Despacho por los accionistas de las Cooperativas para la venta de mercaderías por el sistema de CLUBES, y en vista de la reciente quiebra de la Bonificadora Comercial, me pareció del caso hacer un estudio correspondiente a reglamentación de tales cooperativas, según aparece en el Decreto Ejecutivo N° 50 del 23 de Setiembre de 1942. El Reglamento en vigencia, adolece de defectos substanciales que he creído deben ser corregidos, en la forma que apunto en el Proyecto de Reglamento que tengo el gusto de adjuntarle con la presente. Como una obra de reglamentación es de suyo difícil y pueden escapar conceptos de verdadera importancia, las reformas hechas por este Despacho quedan sujetas a modificación de acuerdo con el amplio criterio del señor Ministro.

Existe actualmente un sin número de establecimientos comerciales que explotan este sistema de ventas por Clubes y sin escrúpulo alguno se valen de los defectos del Reglamento para defraudar a los consumidores accionistas de los mismos.

Creo por consiguiente, que la única forma de poner coto a estos desmanes es que el Poder Ejecutivo, promulgue el nuevo Reglamento en el que se ha querido hacer desaparecer al menos, todos aquellos puntos que permiten proceder dolosamente a tanto comerciante inescrupuloso.

En espera de lo que Ud. tenga a bien resolver, me es grato suscribirme, del señor Ministro, muy atento y seguro servidor,

*Joaquín Lizano B.*  
JOAQUIN LIZANO B.  
Gobernador de la Provincia.

NOTA: Adjunto copia del Reglamento en vigencia.

*JLB*



c/arch  
jea

*a la Procuraduría  
para que estudie este reglamento  
y suponga en citados. 66*

(AL CONTESTAR, REFERIRSE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)



REGLAMENTO EN VIGENCIA

AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA MUNICIPAL

San José, Costa Rica

FORMACION DE CLUBES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS

Decreto Ejecutivo N°50 del 23 de setiembre de 1942.

ARTICULO 1°.-Corresponde al Gobernador de la provincia en los cantones centrales, y al Jefe Político en los menores, autorizar el funcionamiento de las cooperativas conocidas con el nombre de Clubes de Mercaderías. Corresponderá a los Agentes Principales de Policía Judicial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los cantones menores, practicar los sorteos periódicos entre los socios activos de esos clubes, salvo lo que más adelante se establece en cuanto a la verificación de sorteos en combinación con la Lotería Nacional. En el cantón central de San José, los sorteos serán practicados por el Agente Principal de Policía Municipal.-

ARTICULO 2°.-El comerciante formulará la solicitud en papel sellado de cincuenta céntimos expresando claramente su nombre y apellidos, estado, ocupación y vecindario. Si es costarricense acompañará su cédula de identidad; si es extranjero la de Residencia. Indicará el nombre del club y los de sus respectivas series; número de socios de cada una de éstas; valor de las cuotas y números de sorteos, con especificación de si éstos son semanales, quincenales o mensuales, y la clase y valor de los efectos que entregarán a todos y cada uno de los socios favorecidos o no en las rifas.-

ARTICULO 3°.-La autorización para el funcionamiento de todo club de mercaderías estará sujeta a las siguientes condiciones que deberán ser aceptadas de previo por el comerciante:

- a) Garantizar el buen cumplimiento de sus obligaciones mediante fianza rendida en persona solvente de la aceptación del Gobernador o Jefe Político, por el 25 por ciento del valor total del valor de las mercaderías o efectos que deberá entregar a los socios de cada serie;
- b) Cada acción que resulte favorecida quedará cancelada y fuera de sorteo para las rifas subsiguientes; y el socio favorecido, exonerado del pago de nuevas cuotas;
- c) Los socios favorecidos o que hayan terminado de pagar el número total de cuotas tendrán derecho a que el comerciante les entregue los efectos convenidos;
- d) El socio que haya pagado quince cuotas tiene derecho a solicitar que se le entreguen los efectos mediante una garantía a satisfacción de la casa;
- e) Las acciones son traspasables previa aceptación del nuevo socio por parte del comerciante;
- f) El socio atrasado en más de dos cuotas pierde todos sus derechos si esas cuotas corresponden del 1° al 10° sorteos; pero tendrá derecho a que se le devuelva el 25 por ciento de lo pagado si corresponden del 11° al 20° sorteos; y que se le reintegre el 50



AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA MUNICIPAL

San José, Costa Rica

por ciento si el atraso de los pagos se produjera después de haber cubierto el valor de los primeros veinte sorteos;

g) Para retirar los efectos, el interesado deberá presentar el último recibo pagado;

h) De toda nueva serie que se forme dentro de los clubes autorizados, el comerciante deberá dar aviso al Gobernador o Jefe Político por escrito: el primero a su vez lo comunicará al Agente Principal de Policía Respectivo;

i) Las condiciones de funcionamiento de cada club deberán estar impresas al dorso de los recibos correspondientes, los cuales en ningún caso deberán ser firmados con facsímiles, sino por el comerciante o por la persona que él autorice, bajo su responsabilidad ante el señor Gobernador o Jefe Político.

ARTICULO 4°.-La práctica de los sorteos estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Antes de verificarse el primer sorteo, el comerciante entregará al Agente de Policía respectivo, o al Jefe Político en su caso, la nómina de los socios de la respectiva serie, con sus nombres y dos apellidos completos y la dirección postal o telefónica de cada uno de ellos. Dicha lista se hará de dicho modo que quede un espacio suficiente de cada nombre para hacer las anotaciones de los trasposos de acciones que se efectúen, y de los cuales trasposos el comerciante dará aviso escrito a la Agencia Principal de Policía o Jefatura Política en su debida oportunidad;

b) En ningún caso aceptará la Agencia Principal de Policía o Jefatura Política, el primer sorteo de la serie si la nómina de los socios a que se refiere el párrafo anterior, no cubre por lo menos el noventa por ciento del total de las acciones;

c) Es obligación del comerciante establecido en San José practicar los sorteos en la Agencia Principal de Policía Municipal de dicho cantón central, aun cuando en las series entren socios de otras localidades, salvo en los casos de los sorteos en combinación con la Lotería Nacional, en los cuales sólo se exigirá el recibo de impuestos de la Tesorería Municipal respectiva a que se hace referencia en el siguiente párrafo;

d) De previo la verificación del primer sorteo, el comerciante pagará en la Tesorería o Pagaduría Municipal el impuesto correspondiente al total de los sorteos autorizados para la serie que va a iniciarse;

e) Al practicarse cada sorteo, la autoridad que lo lleve a efecto, levantará una acta indicando:

- 1°.-El día y hora en que se practica la rifa;
- 2°.-Nombre del comerciante;
- 3°.-Nombre de la serie que se sortea;
- 4°.-Valor de cada cuota;
- 5°.-Si son semanales, quincenales o mensuales los sorteos;
- 6°.-Número de socios que entran en el sorteo;
- 7°.-Número que corresponde al sorteo;
- 8°.-Número de la acción que resulte favorecida;



AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA MUNICIPAL  
San José, Costa Rica

- 9°.-Nombre completo de la persona agraciada;
- 10°.-Número del recibo de pago del Impuesto Municipal;
- 11°.-Acciones de la serie que estan fuera de concurso;y a las cuales se refiere el artículo siguiente;
- 12°.-Hora de terminación del acto;
- 13°.-Firma del comerciante y del Agente Principal de Policía o Jefe Político y su Secretario que verificaron el sorteo.-

ARTICULO 5°.-Al efectuarse cada sorteo, el comerciante presentará ante la respectiva autoridad y debidamente firmada por él la lista de números que no entran en la rifa, indicando la causa de la exclusión en cada caso, para lo cual podrá usarse las siguientes fórmulas:

Socios excluidos del sorteo N°.....  
 de las serie.....del club.....  
 comerciante:.....  
 acciones no colocadas.....  
 (no más del 10%)  
 socios atrasados en sus pagos.....  
 .....  
 .....  
 favorecidos en sorteos anteriores.....  
 de.....de 195..

\_\_\_\_\_ lugar \_\_\_\_\_ firma

Al acta del sorteo deberá agragarse la fórmula anterior firmada por el comerciante y un recorte del aviso periodístico en que se anuncia el resultado del sorteo, el cual recorte lo presentará el comerciante, sin cuyo requisito no se practicará el sorteo siguiente.

ARTICULO 6°.-Es obligación del comerciante llevar un libro debidamente foliado y sellado en su primera página con el sello de la Gobernación o Jefatura Política, las que dejarán constancia del número de folios y destino del libro, que será el de llevar un registro de los socios con anotación del número de acción o acciones de cada uno de ellos, su domicilio o dirección postal o telefónica y los trasпасos que se practiquen de dichas acciones.-

ARTICULO 7°.-En ningún caso practicará la Agencia Principal de Policía, llamada a hacerlo, o Jefatura Política, sorteo alguno usando fichas de propiedad del comerciante interesado en la rifa; esas autoridades dispondrán de sus propias fichas para ese efecto.-

ARTICULO 8°.-Será terminantemente prohibido para los comerciantes efectuar sorteos de mercadería en combinación con la lotería nacional, cuando tales sorteos impliquen "juego de azar"; pero sí podrán practicarlos mediante el sistema de cooperativa en las cuales



## AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA MUNICIPAL

San José, Costa Rica

todos los socios favorecidos o no en los sorteos, reciben su mercadería o efectos convenidos. El plan para verificar sorteos en esta forma, deberá ser aprobado por el Gobernador o Jefe Político, y el comerciante queda obligado a pagar el total del impuesto municipal que hubiere de previo a la verificación del primer sorteo, como en el caso de los clubes corrientes a que se refieren los artículos anteriores.-

ARTICULO 9°.-El comerciante que procediere dolosamente, confundiendo los avisos de periódico en que se da cuenta del resultado de los sorteos o en cualquier otra forma, será denunciado por el Gobernador o Jefe Político ante las autoridades competentes, siempre que uno o más interesados presentaren queja escrita.-

ARTICULO 10°.-La disposiciones del presente decreto regirán para los sorteos que en lo sucesivo se verifiquen de clubes ya organizados cuando así lo prefieran los comerciantes que yah han sido autorizados por la Góbernación o Jefatura Polítca; y sin excepción, se aplicarán a todo nuevo club o serie que a la fecha de su promulgación no hayan sido autorizados.-

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



Nº

33

San José, 10 de Marzo de 1951.-

Señor  
Procurador General de la República.  
S. D.

Señor Procurador:

Nuevamente el señor Gobernador de la Provincia de San José se dirige a esta Cartera aludiendo al Proyecto de Reglamento de Clubes para operar mercaderías, mediante oficio N°306 de 8 del corriente que literamente dice:

"...Adicionando mi nota N°191 del 6 de los corrientes relativa al proyecto de reglamento de clubes para operar mercaderías, y no obstante que en ella puse de manifiesto que esta Gobernación acepta en todos sus puntos las atinadas observaciones de la Procuraduría General en cuanto a las reformas que se permitió sugerir al Proyecto de Nuevo Reglamento, por estimar que las mismas habían sido formuladas por un organismo técnico-jurídico como lo es la Procuraduría General, con mejor estudio del mecanismo con que vienen operando las cooperativas, conocidas como Clubes de Mercaderías, creo que se está en el caso de someter a su muy digno criterio las dudas que la aplicación estricta de las modificaciones introducidas al Reglamento en referencia acarrearía.

1° La supresión de la garantía fiduciaria traería como consecuencia inmediata la liquidación total de tales cooperativas, lo que sería inconveniente por la razón de que, das las condiciones económicas que ha provocado el alto costo de la vida, para las clases osciales de menores recursos dificultaría para ellas la adquisición de muchos artículos indispensables.

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



-2-

Efectivamente los comerciantes establecidos que podrían garantizar las obligaciones de dichos clubes por los medios de póliza de fidelidad o cédula hipotecaria exigidas en el artículo 3° son los menos y como por otra parte la calificación de la solvencia del fiador queda a juicio de los Gobernadores, cabría sugerir, que la aceptación de esta forma de garantía se acodicione a lo siguiente:-----

"PERO EN CASOS MUY CALIFICADOS Y A JUICIO DE LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, PUEDE ACEPTARSE GARANTIA FIDUCIARIA A COMERCIANTES ESTABLECIDOS CUANDO ESTOS PRESENTEN LAS PRUEBAS DE AUDITORAJE A SATISFACCION DE DICHA AUTORIDAD SEGUN LO PRECEPTUADO EN EL PARRAFO" C" DEL ARTICULO 3°".-----

2° Al artículo 8° debe agregarse que en los avisos periodísticos debe publicarse los nombres y dos apellidos de los favorecidos y la dirección completa de ellos.-----

3° En cuanto al artículo 5°, de que el comerciante debe presentar a la autoridad los recibos de las personas atrasadas en sus pagos, es impracticable por cuanto los mismos son distribuidos en todo el territorio nacional y sin circunscribirse a una determinada localidad.-----

4° Finalmente, el artículo TRANSITORIO con la modificación introducida por la Procuraduría, exigiendo que los clubes ya autorizados deben cumplir dentro del plazo fijado no solamente lo dispuesto en cuanto a la sellada de recibos sino también lo establecido en cuanto a la garantía, podría conceptuarse como una disposición inconstitucional y por ende, ilegal.-----

Es entendido que si ninguna ley, que no sea de orden pública, puede retrotraer sus efectos o ir contra situaciones ya establecidas que crean derechos, con menor razón puede invocarse que un decreto ejecutivo, como es un reglamento, pueda tener el carácter retroactivo sin que con ellos se menoscaben las garantías constitucionales.-----

Ruégole pues, muy atentamente tenga a bien hacerme saber su autorizada y docta opinión en el asunto que comento, para llevar a feliz realización el proyecto en estudio.-----

...(f) JOAQUIN LIZANO B., Gobernador de la Provincia de San José".-----

En espera de su respuesta, me suscribo muy atento

servidor,

G. Guzmán,  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto: **REGLAMENTO DE CLUBES  
DE MERCADERIAS,**

No.306.

San José, 8 de marzo,

de 1951.

Señor

Lic. don Gerardo Guzmán Q.

Ministro de Gobernación y  
Carteras Anexas,

S.D.

Estimado señor Ministro:

Adicionando mi nota N° 191 del 6 de los corrientes relativa al Proyecto de Reglamento de Clubes para operar con mercaderías, y no obstante que en ella puse de manifiesto que esta Gobernación acepta en todos sus puntos las atinadas observaciones de la Procuraduría General en cuanto a las reformas que se permitió sugerir al Proyecto de Nuevo Reglamento, por estimar que las mismas habían sido formuladas por un organismo técnico-jurídico como lo es la Procuraduría General, con mejor estudio del mecanismo con que vienen operando las cooperativas, conocidas como Clubes de Mercaderías, creo que se está en el caso se someter a su muy digno criterio las dudas que la aplicación estricta de las modificaciones introducidas al Reglamento en referencia acarrearía.

1°.- La supresión de la garantía fiduciaria traería como consecuencia inmediata la liquidación total de tales cooperativas, lo que sería inconveniente por la razón de que, dadas las condiciones económicas que ha provocado el alto costo de la vida, para las clases sociales de menores recursos dificultaría para ellas la adquisición de muchos artículos indispensables.

Pasa....



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto: **REGLAMENTO DE CLUBES  
DE MERCADERIAS.**

No. **306.**

San José, 8 de marzo de 1951.

( 2 )

Efectivamente los comerciantes establecidos que podrían garantizar las obligaciones de dichos clubes por los medios de póliza de fidelidad o cédula hipotecaria exigidas en el artículo 3° son los menos y como por otra parte la calificación de la solvencia del fiador queda a juicio de los Gobernadores, cabría sugerir, que la aceptación de esta forma de garantía se acondicione a lo siguiente:

" PERO EN CASOS MUY CALIFICADOS Y A JUICIO DE LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, PUEDE ACEPTARSE GARANTIA FIDUCIARIA A COMERCIANTES ESTABLECIDOS CUANDO ESTOS PRESENTEN LAS PRUEBAS DE AUDITORAJE A SATISFACCION DE DICHA AUTORIDAD SEGUN LO PRECEPTUADO EN EL PARRAFO "C" DEL ARTICULO 3°."

2°.- Al artículo 8 debe agregarse que en los avisos periodísticos debe publicarse los nombres y dos apellidos de los favorecidos y la dirección completa de ellos.

3°.- En cuanto al artículo 5°, de que el comerciante debe presentar a la autoridad los recibos de las personas atrasadas en sus pagos, es impracticable por cuanto los mismos son distribuidos en todo el territorio nacional y sin circunscribirse a una determinada localidad.

4°.- Finalmente, el artículo TRANSITORIO con la modificación introducida por la Procuraduría, exigiendo que los clubes ya autorizados deben cumplir dentro del plazo fijado no solamente lo dispuesto en cuanto a la sellada de recibos sino también lo establecido en cuanto a la garantía, podría conceptuarse como una disposición inconstitucional y por

PASA....



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto: REGLAMENTO DE CLUBES  
DE MERCADERIAS.

No. 306.

San José, 8 de marzo

de 1951.

( 3 )

ende, ilegal.

Es entendido que si ninguna ley, que no sea de orden pública, puede retrotraer sus efectos o ir contra situaciones ya establecidas que crean derechos, con menor razón puede invocarse que un decreto ejecutivo, como es un Reglamento, pueda tener el carácter retroactivo sin que con ello se menoscaben las garantías constitucionales.

Ruégole pues, muy atentamente tenga a bien hacerme saber su autorizada y docta opinión en el asunto que comento, para llevar a feliz realización el Proyecto en estudio.

Sin más por ahora, me es muy grato suscribirme del Sr. Ministro, muy atento y seguro servidor,



*Joaquín Lizano B.*  
JOAQUIN LIZANO B.  
Gobernador de la Provincia.

c/arch  
jea

(AL CONTESTAR, REFERASE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)

San José, de de 195

PROYECTO DE REGLAMENTO DE "CLUBES" PARA OPERAR CON MERCADERIAS.

Artículo 1. -Corresponde al Gobernador de cada provincia en los cantones centrales y al respectivo Jefe Político en los menores, autorizar el funcionamiento de las cooperativas conocidas con el nombre de "Clubes de Mercaderías".-Corresponderá a los respectivos Agentes Principales de Policía Judicial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los menores, practicar los sorteos periódicos entre los socios activos de esos clubes.- En el Cantón Central de San José, los sorteos serán practicados por el Agente Principal de Policía Municipal.

Artículo 2. -El comerciante formulará la solicitud en papel sellado de cincuenta céntimos acompañando un timbre fiscal de un colón, y expresando claramente su nombre y apellidos, estado civil, ocupación, nacionalidad, lugar de nacimiento y vecindario.-Si es costarricense acompañará su cédula de identidad; si es extranjero, la de residencia. Indicará el nombre del club y los de sus respectivos series; el número de socios de cada una de éstas; valor de las cuotas y número de sorteos, con especificación de si éstos son semanales, quincenales o mensuales, y la clase y valor de los efectos que entregarán a todos y cada uno de los socios favorecidos o no en los sorteos.

Artículo 3. - La autorización para el funcionamiento de todo club de mercaderías estará sujeta a las siguientes condiciones que deberán ser acatadas de previo por el comerciante:

a).-Garantizar el buen cumplimiento de sus obligaciones mediante cédula hipotecaria o póliza de fidelidad, por el CINCUENTA POR CIENTO del

PASA....



( 2 )

San José, de

de 195

valor total de las mercaderías o efectos que deberá entregar a los socios de cada serie.- La Cédula hipotecaria será forzosamente de PRIMER GRADO y tanto ella, como la póliza de fidelidad que se rindan como garantías, deberán ser entregadas bajo custodia al Gobernador de cada Provincia y en los Cantones Menores, al recibirlas los respectivos Jefes Políticos, deberán enviarlas a los Gobernadores de sus Provincias.

b).-Cada acción que resulte favorecida quedará cancelada y fuera de sorteo para lo cual se estimará fenecida del todo y no se admitirá que acciones ya canceladas sean puestas de nuevo a circular mediante nuevos socios que las suscriban a fin de evitar prácticas viciadas que vienen a dar origen a series continuas.- El socio favorecido queda exonerado del pago de nuevas cuotas.

c).-Los socios favorecidos o que hayan terminado de pagar el número total de cuotas tendrán derecho a que el comerciante les entregue los efectos convenidos; el Gobernador o en su caso el Jefe Político a quien corresponda, tendrá derecho a fiscalizar que el monto de mercaderías o capital del comerciante que opera clubes, no merme en perjuicio de los accionistas y exigirá el aumento de la garantía cuando así lo estime necesario.- En todo caso, la garantía rendida a satisfacción de los Gobernadores y Jefes Políticos, deberá cubrir las obligaciones del Club o series que en cualquier momento tenga en funcionamiento el comerciante. La fiscalización a que se refiere el presente inciso, faculta a los funcionarios que autorizan clubes de mercaderías, a ordenar la práctica de

PASA.....



( 3 )

San José, de

de 195

auditorajes en los negocios de los comerciantes.- Los honorarios que devengue el auditor designado, serán cubiertos por los comerciantes respectivos y el monto de los mismos será fijado por los Gobernadores, así como los demás gastos que ocasione el otorgamiento de garantías y demás requisitos para el funcionamiento de los clubes, que estarán a cargo de los comerciantes.

d).-El socio que hay pagado quince cuotas o aquel que haya cubierto por lo menos el cuarenta por ciento del total de sus cuotas, tendrá derecho a que se le entreguen los efectos o mercaderías, garantizando el pago del resto a satisfacción del comerciante, o bien mediante depósito en las Jefaturas Políticas o en la Agencia Principal de Policía Municipal del valor de las cuotas para completar el pago total. No perderá sus derechos a los sorteos y en caso de salir favorecido, tendrá derecho a la devolución de la suma que le corresponde no pagar por el hecho de haber salido favorecido.

e).-Las acciones son traspasables y el comerciante está obligado a aceptar el traspaso siempre que no haya habido entrega de mercadería o efectos a buena cuenta de dicha acción.

f).-El socio atrasado en más de tres cuotas pierde todos sus derechos si esas cuotas corresponden del 1° al 10° sorteos; pero tendrá derecho a que se le devuelva el 50% de lo pagado si el atraso se produjera después de haber cubierto el valor de las primeras diez cuotas. Dicha devolución será hecha en el acto de ser solicitada y en dinero efectivo.

PASA....

Asunto:

No.

San José, de

de 195

( 4 )

g) Para retirar los efectos, el interesado deberá presentar el último recibo pagado.

h) De toda serie que se forme dentro de los clubes autorizados, el comerciante deberá dar aviso al Gobernador o Jefe Político por escrito.- Presentará a dichas autoridades para que sean sellados, los recibos de cobros de cuotas, requisito cuyo objeto es que los accionistas sepan que dicha serie ha sido debidamente autorizada.-

Está terminante prohibido presentar al cobro recibos que no hayan llenado este requisito (sellados) y su infracción será penada con multa teniéndose el hecho como desacato a una orden de la autoridad.

El comerciante cubrirá los gastos que ocasione este requisito, depositando en la Gobernación la suma de un colón por cada ciento o fracción de recibos por sellar. Al mismo tiempo presentará el recibo de haber sido pagado el impuesto municipal respectivo.-

i) Las condiciones de funcionamiento de cada club deberán estar impresas al dorso de los recibos correspondientes, los cuales en ningún caso deberán ser firmados con facsímiles, sino por el comerciante o por la persona que él autorice, bajo su responsabilidad ante el señor Gobernador o Jefe Político.-

j) No se autorizará la formación de nuevos clubes a comerciantes e entidades que hayan sido multados tres veces por infracciones a este reglamento.

k) Al socio con quien el comerciante haya convenido en el pago de sus cuotas por mensualidades, debe éste darle una constancia por escrito

PASA....

( 5 )

San José, de

de 195

al efecto.- Su acción debe ser incluida y participará en los sorteos en virtud de dicho convenio/.

1) El comerciante no está obligado a hacer el cobro de recibos a domicilio, pero una vez que lo efectue en esta forma queda obligado a continuar haciéndolo así.

Artículo 4. -La práctica de los sorteos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Antes de verificarse el primer sorteo, el comerciante entregará al Agente Principal de Policía Municipal o al Jefe Político en su caso, la nómina de los socios de la respectiva serie, con sus nombres y dos apellidos completos y la dirección postal o telefónica de cada uno de ellos. Dicha lista se hará de modo que quede un espacio suficiente de cada nombre para hacer las anotaciones de los traspasos de acciones que se efectúen, y de los cuales traspasos el comerciante dará aviso escrito a la Agencia Principal de Policía Municipal o Jefatura Política en su debida oportunidad.
- b) En ningún caso aceptará la Agencia Principal de Policía Municipal o Jefatura Política, el primer sorteo de la serie si la nómina de los socios a que se refiere el párrafo anterior, no cubre por lo menos el noventa por ciento del total de las acciones.
- c) Es obligación del comerciante establecido en San José, practicar los sorteos en la Agencia Principal de Policía Municipal de dicho Cantón Central, aun cuando en las series entren socios de otras localidades.

PASA.....



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto:

No.

San José, de

de 195

(( 6 ))

d) De previo a la verificación del primer sorteo, el comerciante pagará en la Tesorería o en la Pagaduría Municipal el impuesto correspondiente al total de los sorteos autorizados para la serie que va a iniciarse.- Pero si estos se efectúan en la Agencia Principal de Policía Municipal de San José, este pago debe hacerse en la Administración de Rentas del Banco de Costa Rica, mediante un entero que le será entregado al interesado en la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad.

e) Al practicarse cada sorteo, la autoridad que lo lleve a efecto, levantará una acta indicando:

1. - El día y hora en que se practica la rifa.
2. - Nombre del comerciante.
3. - Nombre de la serie que se sortea.
4. - Valor de cada cuota.
5. - Si son semanales, quincenales o mensuales, los sorteos.
6. - Número de socios que entran en el sorteo.
7. - Número que corresponda al sorteo.
8. - Número de la acción que resulte favorecida.
9. - Nombre completo de la persona agraciada.
- 10.- Número del recibo de pago del impuesto Municipal.
- 11.- Acciones de la serie que están fuera de concurso, y a las cuales se refiere el artículo siguiente.

PESA.....



0 7 )

San José, de

de 195

12. - Hora de terminación del acto.

13. - Firma del comerciante y del Agente Principal de Policía o Jefe Político y su secretario que verificaron el sorteo. En la Agencia Principal de Policía Municipal el Secretario o Prosecretario de la Gobernación presenciará los sorteos, y firmará las actas .

Artículo 5.- Al efectuarse cada sorteo, el comerciante presentará ante la respectiva autoridad y debidamente firmada por él, la lista de números que no entran en la rifa, indicando la causa de la exclusión en cada caso; presentará los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos que por tal razón no entrarán en el sorteo, para lo cual podrá usarse las siguientes fórmulas:

Socios excluidos del Sorteo N° . . . . .	.....
de la Serie.....Del Club.....	.....
Comerciante.....	.....
Acciones no colocadas.....	(no más del 10%)..
Socios atrasados en sus pagos.....	.....
Favorecidos en sorteos anteriores .....	.....
Lugar.....Fecha..... Firma.....	.....

Al acta de sorteo deberá agregarse la fórmula anterior firmada por el comerciante y un recorte del aviso periodístico en que se anuncia el resultado del sorteo, el cual recorte lo presentará el comerciante, sin cuyo requisito no se practicará el sorteo siguiente.

Artículo 6.- Es obligación del comerciante llevar un libro debidamente

PASA.....

(AL CONTESTAR, REFIERASE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)



( 8 )

San José, de

de 195

foliado y sellado en su primera página con el sello de la Gobernación o Jefatura Política, las que dejarán constancia del número de folios y destino del libro, que será el de llevar un registro de los socios con anotación del número de acciones de cada uno de ellos, su domicilio o dirección postal o telefónica y los traspasos que se practiquen de dichas acciones.

Artículo 7. -En ningún caso practicará la Agencia Principal de Policía llamada a hacerlo, o Jefatura Política, sorteo alguno usando fichas de propiedad del comerciante interesado en la rifa; esas autoridades dispondrán de sus propias fichas para ese efecto.

Artículo 8. -El comerciante que procediere dolosamente, confundiendo los avisos de periódicos en que se da cuenta del resultado de los sorteos, o en cualquier otra forma, será denunciado por el Gobernador o Jefe Político ante las autoridades competentes, siempre que uno o más interesados presentaren queja escrita.

Artículo 9. -No se emitirá ninguna nueva serie en ninguno de los clubes existentes, ni se autorizará la existencia de un nuevo Club en cuyas series no se especifique que los sorteos se efectuarán en la Agencia Principal de Policía o Jefatura Política correspondiente, a base de bolas o fichas, el día que la Jefatura Política o Agencia de Policía señale al efecto.- En consecuencia queda prohibida toda serie que anuncia el sorteo de modo diferente.

Artículo 10. - La Gobernación o Jefatura Política podrá cuando lo estime conveniente publicar la lista de los clubes o series autorizados

PASA.....

(AL CONTESTAR, REFERIRSE AL NUMERO DE ESTE OFICIO)



GOBERNACION DE LA PROVINCIA  
DE SAN JOSE

Asunto:

No.

( 9 )

San José, de

de 195

a cada comerciante.

Artículo 11.- SANCIONES: La persona física o jurídica, que infrinja cualquiera de las cláusulas de este Reglamento, será penado la primera vez con multa de cien colones, la segunda vez con multa de ciento uno a trescientos colones, y la tercera vez con multa de trescientos uno hasta quinientos colones; en este último caso estará obligada además a liquidar los clubes o series que tuviera, haciendo la inmediata devolución a los dueños de acciones, en dinero efectivo, del valor total de las cuotas que hasta el momento hubieren cubierto.

Artículo 12.-Corresponderá a los Agentes Principales de Policía Judicial en los cantones centrales y a los Jefes Políticos en los cantones menores aplicar estas sanciones. En el Cantón Central de San José, corresponderá al Agente Principal de Policía Municipal.

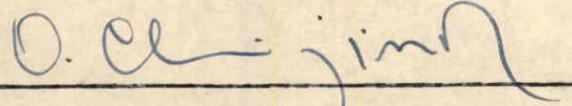
Artículo 13. -Unicamente se permitirá operar con Clubes de Mercaderías a quienes sean comerciantes con negocios establecidos, y de reconocida solvencia.

ARTICULO TRANSITORIO: Dentro del término de 30 días contados de la fecha de aprobación de este Reglamento, los Clubes ya autorizados no sólo cumplirán lo dispuesto en el párrafo (h) del artículo 3 respecto a la sellada de los recibos de cobro sino también a lo establecido en cuanto a la garantía; y los existentes, no autorizados, se ajustarán en un todo a las condiciones especificadas en este Reglamento.

Artículo 14.- El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 50 de 23 de Setiembre de 1942.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE GOBERNACION.-



---

Oficial Mayor.-



MINISTERIO  
DE  
GOBERNACION, POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
C. A.

3320

48

San José, 7 de Junio de 1951.-

Señor  
Oficial Mayor de la  
Asamblea Legislativa.  
PALACIO NACIONAL.

Señor Oficial Mayor:

Tengo el agrado de adjuntarle la copia del  
REGLAMENTO DE CLUBES DE MERCADERIAS, que ese Alto Cuerpo se  
sirvió solicitar a la Gobernación de la Provincia, para su  
correspondiente trámite.

Muy atento y seguro servidor,

*G. Guzmán*  
G. Guzmán,  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS

AJL.  
Anexo: copia.

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



San José, 27 de Febrero de 1951.-

Señor  
don Joaquín Lizano,  
Gobernador de la Provincia.  
SAN JOSE.

Señor Gobernador:

Hecho de conocimiento del señor Procurador General de la República el proyecto de reglamento formulado por esa Gobernación de " CLUBES PARA OPERAR MERCADERIAS", el Procurador Administrativo se pronuncia así:

"SAN JOSE, 23/Feb./51.- ... El señor Procurador General de la República, ha pasado a mi conocimiento y estudio, el proyecto de Nuevo Reglamento de " Formación de Clubes de Mercaderías", enviado con ese propósito en oficio N°1058, de fecha 19 de los corrientes.- Me permito manifestar a Ud. que el proyecto me parece elaborado en forma metódica y cuidadosa, que revela indudablemente un deseo de mejorar, para garantía del público, el reglamento que actualmente rige. A pesar de ello, he hecho algunas observaciones, que pongo en su conocimiento, para que si fueran de su agrado, sean agregadas a los artículos correspondientes a que se refieren.----- En el artículo tercero: Suprimir la garantía fiduciaria, por considerar que aunque la autoridad correspondiente tendrá el derecho de fiscalizar la garantía, la fiduciaria es susceptible de desmerecer en forma rápida, que podría escapar a la intervención oportuna de esa autoridad, quedando los interesados sin garantía efectiva.- En el artículo quinto: Parece conveniente que el comerciante presente a la autoridad respectiva los recibos pertenecientes a personas atrasadas en sus pagos, para demostrar con ello la falta de derecho a entrar en el sorteo.- En el artículo 9°: Suprimir la posibilidad de que los sorteos se efectúen en combinación con las Loterías Nacional y Popular, ya que ello podría significar una dificultad para el mejor control, que la autoridad indicada, debe necesariamente real  
lizar.-----

MINISTERIO DE GOBERNACION,  
POLICIA, JUSTICIA Y GRACIA



-2-

Y en el artículo Transitorio: Convendría agregar que los Clubes ya autorizados, no sólo cumplirán lo dispuesto en el párrafo (h) respecto a la sellada de los recibos de cobro, sino también lo establecido en cuanto a la garantía.-...".-----

Soy de Usted muy atentamente,

Mariano Solórzano,  
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO  
DE GOBERNACION Y POLICIA

AJL.



*a sus antecedentes*

1 Señor

2 don José Joaquín Lizano,

3 Gobernador de la Provincia de San José.

4 Ciudad.-

5 Distinguido señor:

6 EL SINDICATO GREMIAL DE PATRONOS DE SASTRERIAS, afiliado a la CAMARA DE  
7 INDUSTRIAS DE COSTA RICA, tiene el honor de dirigirse a Ud. con el debido  
8 respeto, a fin de solicitar una revisión al Proyecto de Reglamento de Clubes  
9 de Mercaderías que ha sido sometido a la HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

10 Comprendemos que resulta un poco tardía nuestra intervención en este  
11 asunto, pero es el caso que no conocíamos el proyecto en cuestión, y no fué  
12 sino hasta que salió publicado en la Gaceta Oficial que nos enteramos del  
13 contenido de dicho proyecto.-

14 Nuestras observaciones principales se refieren al artículo 3° que establece  
15 las garantías que deben ponerse para operar con Clubes de mercaderías.-

16 Comprendemos la preocupación de su Despacho en exigir una garantía que  
17 cubra los intereses del público muchas veces burlado por gentes sin escrúpulos,  
18 pero así mismo consideramos impracticable el plan que establece el Reglamento  
19 a que nos referimos, pues no encaja con la realidad económica del comercio y  
20 la Industria del país especialmente en la época actual, tan difícil e insegura.-

21  
22 También nos parece un poco confuso el punto que trata de la forma de  
23 hacer los sorteos, pues estamos seguros que el sistema que aconseja el reglamento  
24 va ha resultar engorroso y gravoso al mismo tiempo, lo que vendría a  
25 encarecer el valor de las acciones en perjuicio del mismo público que se quiere  
26 defender.-

27 Estos y otros muchos puntos son los motivos que nos han impulsado a solicitar  
28 una revisión, que estamos seguros el señor Gobernador no nos negará, ya  
29 que se trata de una cuestión que afecta gran parte del comercio y de la  
30 Industria Nacional que opera en sus ventas con este sistema.-

14 AEO 1951

Al efecto nos permitimos sugerir al señor Gobernador, con el debido respeto, la integración de una comisión Mixta, formada por miembros de nuestro Sindicato(o de cualquiera otra corporación que tenga interés en tratar el problema), y personeros de la Gobernación, a fin de tratar de armonizar pareceres y llegar a la creación de una reglamentación que sea verdadera garantía para el público y no sea una traba para el comerciante que está operando honradamente.-

En espera de que el señor Gobernador acogerá nuestra excitativa, quedamos, atentos y seguros servidores,

POR EL SINDICATO GREMIAL DE PATRONOS DE SASTRERIAS,  
Afiliado a la Cámara de Industrias,

*Nestor Vargas Bonilla*  
NESTOR I. VARGAS BONILLA

*Jose J. Zamora Mora*  
JOSE J. ZAMORA MORA

*Fernando Valverde Briones*  
FERNANDO VALVERDE BRIONES

*Norberto Herrera*  
NORBERTO HERRERA

San José 31 de Julio de 1951.-

Gobernación de la Provincia de San José, a las dieciséis horas del día trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.-

Pase el presente escrito a conocimiento del Señor Ministro de Gobernación y Carteras Anexas, para que si lo estima del caso lo ponga en conocimiento de la Asamblea Legislativa, donde actualmente se encuentra el Proyecto de Reglamento de Clubes de Mercaderías.-

MINISTERIO DE GOBERNACION.-San José, a las diez horas del día catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.-

Pase este escrito a conocimiento de la Honorable Asamblea Legislativa para los fines consiguientes.-

G. GUZMAN, MINISTRO DE GOBERNACION, *Guzman*





*C. Gobernación 3*

*Mo day  
Ampliar con Archivos*

4 de abril de 1952

Señores Secretarios de  
la Asamblea Legislativa.  
PALACIO NACIONAL.

Señores Secretarios:

El Sr. Gobernador de esta provin-  
cia, don Joaquín Lizano, en nota del 1º del corriente a-  
punta la necesidad de que esa Honorable Cámara le dé  
curso a la Ley de Clubes de Mercaderías, cuya emisión  
considera inaplazable.

Este Ministerio, haciéndose eco de  
ese justificado pedimento, suplica que se ponga en la or-  
den del día el conocimiento de tal Ley, dada la urgencia  
de su promulgación.

Muy atento servidor

*Guzmán*  
G. Guzmán  
MINISTRO DE GOBERNACION  
Y CARTERAS ANEXAS

c/Gob. San José.  
rc.-